

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 192

Panamá, 29 de enero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Incidente).**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.
Expediente 1110852023.**

El Licenciado Jhony David Gómez Castro, actuando en nombre y representación de **Víctor Raúl López Sevillano**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De la lectura de las constancias procesales, se advierte que el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), la Caja de Ahorros le concedió a **Ivon Hayde Moro de López**, a título de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, la suma de veinte mil trescientos balboas (B/.20,300.00), por medio de la Escritura 9594 emitida por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, los que, debían ser cancelados en un plazo de cinco (5) años; además, que en dicha obligación intervinieron como codeudores **Víctor Raúl López Sevillano** y **Marina Isabel Moro Batista** (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, la Caja de Ahorros expidió el Formulario para efectuar demanda de crédito hipotecario, en contra de **Ivon Hayde Moro de López**, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos veinticuatro balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.23,424.55) (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** expidió el **Auto 733 de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000)**, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Ivon Hayde Moro de López, Víctor Raúl López Sevillano y Marina Isabel Moro Batista**; y se decretó embargo sobre la Finca 109801, rollo 7114, documento 10, sección de propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior, en concepto de capital, intereses vencidos, y póliza de seguro de vida y contra incendio; sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anotado, la Caja de Ahorros actualizó la deuda del ejecutado a través de un Formulario para efectuar demanda de crédito hipotecario, siendo éste de 8 de febrero de 2001, en el que señala una morosidad de veinticuatro mil novecientos setenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.24,972.89) (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

En el mismo orden, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** expidió el **Auto 191 de veinte (20) de febrero de dos mil uno (2001)**, por el cual, se decretó el remate de la Finca 109801, rollo 7114, documento 10, sección de propiedad, provincia de Panamá, cuyo titular era **Ivon Hayde Moro de López**, misma que le fue adjudicada definitivamente a la Caja de Ahorros por la suma de dieciséis mil ochocientos trece balboas con treinta y tres centésimos (B/.16,813.33) (Cfr. fojas 32 y 42 del expediente ejecutivo).

Como quiera que, a pesar de haberse realizado el remate antes mencionado, quedaba una diferencia por saldar de nueve mil doscientos dos balboas con once centésimos (B/.9,202.119), el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros profirió la Resolución de cinco de octubre de dos mil veinte (2020)**, a través de la cual ordenó continuar con el proceso ejecutivo seguido en contra de los deudores, hasta la concurrencia de la suma antes descrita (Cfr. foja 67 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** con el propósito de recuperar la cuantía referida en el párrafo precedente, emitió el **Auto 301-20 de cinco de octubre de dos mil veinte (2020)**, a través del cual, se decretó secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de nueve mil doscientos dos balboas con once centésimos (B/.9,202.11) (Cfr. foja 68 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** emitió una serie de oficios a instituciones y entidades bancarias con el propósito de recuperar la cuantía referida en el párrafo precedente (Cfr. fojas 78 a 110 del expediente ejecutivo).

El **6 de diciembre de 2022**, el apoderado especial de **Víctor Raúl López Sevillano**, promovió un incidente de caducidad extraordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** al ejecutado el cual ocupa nuestra atención, y en el que manifiesta que: “...*El proceso que nos ocupa tiene más de quince años (15), y nuestra norma establece un período más corto para declararlo improcedente por lo que debe probarse el mismo*”(Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, pidió a la Sala Tercera que declare no probado el incidente de caducidad de instancia promovido por el ejecutado (Cfr. fojas 10 a 13 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

El apoderado judicial de **Víctor Raúl López Sevillano**, está procurando que se declare la caducidad de instancia especial dentro del proceso en donde se decretó secuestro mediante el **Auto 301-20 de cinco de octubre de dos mil veinte (2020)**, por la suma de

nueve mil doscientos dos balboas con once centésimos (B/.9,202.11) (Cfr. foja 68 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, debemos señalar que, la Sala Tercera a través de su jurisprudencia ha manifestado que al **Estado y a sus entidades gubernamentales, sólo le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1113 del Código Judicial**, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, pena o correccional que corresponda.” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, y como quiera que la caducidad de la instancia extraordinaria solicitada por el incidentista está supeditada al **Auto 301-20 de cinco de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el cual se decretó secuestro por la suma de nueve mil doscientos dos balboas con once centésimos (B/.9,202.11), somos del criterio que, de acuerdo a las constancias procesales observadas en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros en contra de **Víctor Raúl López Sevillano**, entre las últimas gestiones realizadas dentro del mismo, están las siguientes: **a)** una serie de oficios remitidos a instituciones públicas, de fecha 13 de octubre de 2020; **b)** una Certificación judicial de saldo deudor, de 27 de noviembre de 2021; y, **c)** oficios expedidos a entidades públicas y privadas, de 17 de marzo de 2022; lo que nos permite señalar que no se ha configurado el término de dos (2) años al que hace alusión el artículo 1113 del

Código Judicial, razón por la cual **debe declararse no probada la caducidad de instancia impetrada.**

En virtud de lo anterior, tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego que el proceso se encuentre paralizado más de dos (2) años sin que hubiera mediado gestión alguna, lo cual, no ha ocurrido en el caso en estudio.

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la transcripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

“Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y **mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.”** (La negrita es de este Despacho).

Al respecto de las consideraciones expuestas, podemos concluir que de conformidad con el artículo 1109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1113, la oportunidad de declarar la caducidad de instancia fue interrumpida debido a las acciones ejecutadas por la incidentita en relación a la precitada excepción de prescripción.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en los términos que a continuación se transcriben:

“...

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Benigno Pérez Ríos, son las siguientes:

Nota 17 (03110-01-Transp.240)992 J-3 de 5 de junio de 2017, dirigida al Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso de Indemnización al Sector Transporte del Área Metropolitana de la Autoridad de Tránsito y

Transporte Terrestre; así como la Nota 17(03110-01-Transp.240)996 J-3 de 8 de junio de 2017, ambas emitidas por la Juez Ejecutora de la Institución Bancaria, donde constan sellos de recibido de fecha 9 de junio de 2017.

Poder otorgado por Benigno Antonio Pérez Ríos a favor del licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, con sello de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá de fecha 12 de julio de 2019, y recibido - en manuscrito- por el Banco Nacional de Panamá el 19 de julio de 2017. Cabe señalar que, tomando en consideración la fecha que consta en el sello de la Notaría Pública, se deduce que la fecha manuscrita de recibido por el banco está errada, siendo 2019 el año correcto.

Solicitud de copia íntegra del expediente de la causa por parte del licenciado Villamil Rodríguez, con sello de recibido del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 22 de julio de 2019.

Posteriormente, el Licenciado Alexis Villamil Rodríguez, actuando en nombre y representación de Benigno Pérez Ríos, presenta Incidente de Caducidad Extraordinaria, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro, el 26 de julio de 2019, tal como se observa a foja 4 del expediente judicial.

Ahora bien, respecto al tema de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que *'...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...'*, y en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, *'... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla'*.

Una vez analizado el expediente, podemos concluir que las últimas gestiones procesales conocidas por ambas partes, es decir, la presentación del poder otorgado por Pérez Ríos a favor del licenciado Villamil Rodríguez el 19 de julio de 2019, **así como la consiguiente solicitud de copia del expediente por parte del apoderado judicial en fecha 22 de julio de 2019, interrumpieron la caducidad alegada. A la vez, observamos que el incidente en cuestión se interpuso el 26 de julio de 2019, cuando ya había precluido la oportunidad establecida en las normas antes citadas.**

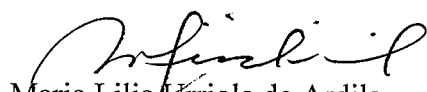
Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado Alexis Villamil Rodríguez, actuando en nombre y representación de Benigno Pérez Ríos, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro.”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO**, el **incidente de caducidad extraordinaria de la instancia** interpuesto por el Licenciado Jhony David Gómez Castro, actuando en nombre y representación de **Víctor Raúl López Sevillano**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General